



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR.**

Radicado: **854104089001-2019-00188-00.**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** – NIT No. 800037800-8

Demandado: **TALIHA DUXFAY ARÉVALO GAITÁN** – C.C. No. 33.625.487.

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021 y atendiendo lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 CGP., según el cual, en cualquier estado del proceso, el juez dictara sentencia anticipada, total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

II.- ANTECEDENTES:

1.- LA DEMANDA:

1.1.- Hechos relevantes:

1.1.1.- La señora TALIHA DUXFAY ARÉVALO GAITÁN identificada con C.C. No. 33.625.487 suscribió a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el título valor pagaré No. 086636100005970 de fecha cuatro (04) de mayo de 2017, con fecha de vencimiento quince (15) de febrero de 2018, por valor de SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$7.052.090) M/CTE., título que respalda la obligación No. 725086630088866 la cual fue fijada para ser cancelada en cuarenta (48) cuotas mensuales a partir del día quince (15) de junio del 2017, con un interés de DTF+23.56% puntos efectivo anual.

1.1.2.- Que el pagaré se encuentra vencido desde el día quince (15) de febrero de 2018, con saldo por capital de SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$7.052.090) M/CTE., por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación de acuerdo a lo estipulado en el título base de la ejecución, cláusula aceleratoria que fue aplicada el día quince (15) de mayo de 2018.

1.1.3.- En el pagaré se estipuló el valor de SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$75.172) M/CTE., correspondiente a otros conceptos, los cuales se refieren al seguro de vida que adquiere el demandado al momento de tramitar el crédito en la entidad financiera.

1.1.4.- La deudora ejecutada se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA intereses en caso de mora, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.5.- Que a pesar de los requerimientos hechos por la entidad bancaria a la deudora TALIHA DUXFAY ARÉVALO GAITÁN no ha cancelado la acreencia y el plazo para cancelar la obligación ha vencido, por cuanto la deudora incumplió el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, procede el cobro de la deuda desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago, siendo esta una deuda clara, expresa y exigible a cargo de la deudora.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

1.2.- Pretensiones:

1.2.1.- Se libre mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 80003780-8 y en contra de TALIHA DUXFAY ARÉVALO GAITÁN identificada con C.C. No. 33.625.487, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$7.052.090 correspondiente al saldo por capital de la obligación No. 725086630088866 contenida en el pagaré No. 086636100005970 firmado y aceptado por la demandada.

1.1.- Por los intereses remuneratorios respecto del capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086636100005970, causados desde el día 16 de enero de 2018 al 15 de febrero de 2018, liquidados a una tasa de interés DTF+23.56% puntos efectivo anual, según lo acordado en el respectivo pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre saldo de capital insoluto, causados desde el 16 de febrero de 2018 y hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$75.172) M/CTE., correspondiente a otros conceptos, de acuerdo a lo estipulado en el pagaré.

3.- Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho causadas en este proceso.

2.- TRAMITE PROCESAL:

2.1.- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, presento la demanda ejecutiva cuyas pretensiones ya se relacionaron, la cual fue admitida por medio de auto proferido el veinticinco (25) de abril del año 2019 (fol. 46-47) en la cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, por las siguientes sumas de dinero:

“1.- Por la suma de \$7.052.090 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 086636100005970, que se adjuntó a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses remuneratorios a la tasa DTF+23.56%, sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de enero de 2018 al 15 de enero de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el 16 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 C. Co. modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Negar el mandamiento de pago de la suma de \$75.175 conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.”

2.2.- Esta providencia fue corregida mediante auto dictado el cinco (05) de agosto de 2018, el cual hace parte integral del mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

2.3.- La parte actora realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada en los términos dispuestos por el art. 291 CGP., la cual no pudo ser entregada de acuerdo a constancia de que la demandada NO RESIDE en la referida dirección; en virtud de ello, mediante providencia proferida el dieciséis (16) de julio del 2020 el despacho dispuso emplazar a la demandada TALIHA DUXFAY ARÉVALO GAITÁN en los términos del art. 108 ibídem.

2.4.- La ejecutante aportó la publicación del edicto emplazatorio, mediante comunicación de fecha primero (1°) de septiembre de 2020, la cual debió volverse a realizar, conforme a lo dispuesto en auto del diez (10) de septiembre de 2020, toda vez que el edicto publicado tuvo un error relacionado con el nombre de la persona emplazada; dado cumplimiento a lo dispuesto, la parte actora realizó la publicación del emplazamiento y consta en el proceso a folio 62 la inclusión del edicto en el registro nacional de personas emplazadas, por ello, el despacho en auto del ocho (08) de julio de 2021 designó curador ad-litem para representar a la demandada emplazada.

2.5.- El curador aceptó el cargo para el que fue designado y mediante memorial radicado el trece (13) de septiembre de 2021, encontrándose dentro del término legal, contestó la demanda proponiendo como excepción la genérica.

2.6.- Mediante providencia de fecha catorce (14) de octubre de 2021 el juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem por el término de diez (10) días, el cual transcurrió en silencio.

2.7.- Mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021 y como quiera que no existían pruebas pendientes de práctica, en uso de las facultades dispuestas en el art. 278 CGP. se dispuso enlistar el proceso para emitir sentencia anticipada, por lo cual ingresó el proceso al despacho para tal fin.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

3.1.- El curador ad-litem designado para ejercer la representación de la ejecutada emplazada, dio contestación a la demanda formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. realizando manifestación sobre los hechos de la demanda en el sentido de que son ciertos de acuerdo al material probatorio allegado con la demanda.

3.2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifiesta que deben probarse cada una de las elevadas por el demandante.

3.3.- Junto con el escrito de contestación, el demandado propuso como excepción de mérito la genérica que a pesar de no alegarse resulte probada dentro del trámite del proceso y se derive de las pruebas, sin más argumentación.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico planteada con esta demanda es determinar la procedencia de seguir adelante con la ejecución en contra de la señora TALIHA DUXFAY ARÉVALO GAITÁN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. o en su defecto, si está llamada a prosperar la excepción genérica que resulte probada en el proceso y se derive de las pruebas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

3.2.- SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

El art. 278 CGP. consagra la figura de la sentencia anticipada, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose el fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, con el fin de brindar una solución pronta al litigio.

El artículo ya citado prevé:

“Art. 278. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubieren pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Dentro de este proceso se tiene, que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada encuentra soporte normativo en la causal segunda de la norma citada, toda vez que, con las pruebas documentales arrimadas al proceso, se considera son suficientes y estas permitirán proferir la decisión de fondo, por lo cual, se obvia la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP. y en su lugar se dictará sentencia de manera anticipada.

IV. CASO EN CONCRETO:

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales permiten determinar si la demanda, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 CGP., esto es, la capacidad para ser parte, capacidad procesal de los extremos de la litis, los requisitos que debe reunir la demanda, la competencia del despacho para conocer de este asunto, naturaleza y cuantía del mismo y, el domicilio del demandado.

De la demanda que ocupa la atención del despacho, se puede determinar que la misma reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 84 CGP. y que este juzgado es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 CGP.

4.2.- VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN:

En lo que respecta a la verificación del título base de la ejecución, es menester precisar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 del CGP. “los requisitos del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En igual sentido, conforme lo prevé el art. 422 CGP. el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe contener una obligación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

expresa, clara y exigible, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él; de esta forma, corresponderá a la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago, tendiente a desvirtuar las afirmaciones de la ejecutante.

En este asunto, se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada que corresponde a la No. 725086630088866, la cual se encuentra contenida en el título valor que corresponde al pagaré No. 086636100005970 de fecha 04 de mayo de 2017, con fecha de vencimiento el día 15 de febrero de 2018, título que no fue tachado de falso y respecto del cual no se discutió nada sobre los requisitos formales, conforme a lo dispuesto en el art. 430 CGP., por lo tanto, se satisfacen los requisitos generales del título valor conforme a lo consagrado en el art. 621 C. Co.,, así como los específicos previstos en el art. 709 ibídem, esto es, 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y; 4) la forma de vencimiento.

4.3.- ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO REPRESENTADO POR CURADOR AD-LITEM:

Las excepciones de fondo en procesos ejecutivos, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de la obligación reclamada por el actor, siendo porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo o porque no se adeuda la totalidad de las sumas reclamadas; las excepciones deben proponerse para desconocer o desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, el art. 167 CGP. dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; esto significa, que la carga de la prueba es una situación jurídica que la ley radica en cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no se cumple con ese mandato se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia esperada conforme a derecho. En el procedimiento civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) incumbe a la parte actora probar los supuestos de hecho y las pretensiones, y a la demandada, los de su excepción y su defensa; b) solo el que afirma, tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho y el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En lo relacionado con los procesos ejecutivos, se parte de la base de la existencia de un derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte actora por tener en su poder un título valor proveniente del deudor, con el cual se acredita la existencia de la obligación, de ahí entonces, que el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo; en tal consideración, la carga de la prueba, al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, se invierte, quedando en manos de la parte que excepciona y es ella, la única que debe procurar la realización de los medios probatorios, por lo tanto, incumbe al excepcionante asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el juez de conocimiento la certeza de la configuración de las excepciones propuestas, lo cual implica que no basta con la simple afirmación o negación de un hecho que para oponerse a la exigibilidad de la obligación, haga el demandado, lo afirmado como medio de defensa debe probarse.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En virtud de lo anterior, se tiene que la ejecutada, representada por curador ad-litem propone como excepción de mérito la genérica que a pesar de no alegarse resulte probada dentro del trámite del proceso y se derive de las pruebas, sin presentar argumentos que la sustenten o pruebas que desvirtúen el dicho del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; al respecto, el despacho debe traer a colación lo precisado líneas arriba, en el sentido que es indispensable aportar las pruebas que demuestren los argumentos y/o que desvirtúen lo asegurado por el ejecutante en la demanda, lo cual no ocurre en este caso, además de las pruebas que reposan en el proceso, lo cierto es que, se encuentra demostrada la existencia y exigencia de la obligación cuya ejecución se persigue.

Al no hallarse probada ninguna excepción de las denominadas genéricas, se concluye que no está llamada a prosperar, siendo claro que la ejecutada no logra desvirtuar la exigibilidad del título base de la ejecución pagaré No. 086636100005970, por lo tanto, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, de la manera como se libró el mandamiento ejecutivo en el proceso, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de TALIHA DUXFAY ARÉVALO GAITÁN y así se decidirá; finalmente, se impondrá condena en costas a la ejecutada y se incluirán como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el demandado, a través de curador ad-litem, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 8000037800-8 y en contra de **TALIHA DUXFAY ARÉVALO GAITÁN** identificada con C.C. No. 33.625.487 de acuerdo al mandamiento de pago librado mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2019, corregido mediante auto del cinco (05) de agosto de 2019, con fundamento en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación de crédito, en los términos de que trata el artículo 446 CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEXO: Se advierte a las partes, que, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el trámite es de UNICA INSTANCIA, por lo tanto, no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **004** HOY **11 DE FEBRERO DE 2022** A
LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00223-00
Demandante: PASTOR VELANDIA BECERRA
Demandado: JIANER MARÍA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante, contra de la providencia de fecha quince (15) de julio de 2021.

I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata del auto proferido el quince (15) de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de PASTOR VELANDIA BECERRA y en contra de JIANER MARÍA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA, entre otras determinaciones.

II.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Señala que dentro del término legal procede a proponer excepciones previas, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues considera que la letra de cambio no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 621 C. Co., esto es, la firma de quien lo crea; como excepciones previas propone las siguientes:

- Falta de requisitos de la creación y letra de cambio: refiere que el art. 671 C. Co. establece que la letra de cambio debe contener el nombre del girado y el art. 621 ibídem habla de la firma en el espacio, requisito del que carece la letra de cambio, con lo cual el título no ha nacido a la vida jurídica y esta omisión no es subsanable.
- Falta de legitimación en la causa: señala que la letra de cambio aportada no está legitimada por el actor para ser presentada al proceso, pues no está firmada por el girado.
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: a la luz del art. 422 CGP. el mandamiento no podía ser librado, pues solo es posible demandar las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y el título valor que se ejecuta no es exigible.

Solicita se declaren probadas las excepciones, como consecuencia de esto, se dé por terminado el proceso, condenar en costas a la demandante y declarar probado todo hecho que configure excepción de mérito frente a las pretensiones de la demanda.

III.- TRAMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No. 01 del veintiuno (21) de enero de 2022 y desfijado el veintiséis (26) de los mismos: dentro del término legal concedido para tal fin, el apoderado de la parte actora recorrió traslado del mismo argumentando lo siguiente:

- ARGUMENTOS DEL APODERADO DEL EJECUTADO:

Solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de reposición por extemporáneo y por consiguiente no se tengan en cuenta las excepciones propuestas; informa que envió notificación personal a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, el 18 de noviembre de 2021, constanding que la misma fue leída en la misma fecha, por lo tanto, en aplicación al art. 8 de la norma citada, los términos para ejercer su derecho de contradicción comenzaban a correr transcurridos dos (2) días hábiles después de tener constancia de que fue recibido a satisfacción y luego contaba con los tres (3) días para proponer excepciones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

previas, conforme a lo dispuesto en el art. 442 num. 3, en concordancia con el art. 318 CGP., por lo tanto, el recurso fue presentado fuera de término.

Al descorrer traslado de las excepciones previas propuestas mediante recurso de reposición, indica: (i) en cuanto a la falta de requisitos de la creación y letra de cambio, que no está llamada a prosperar esta excepción, pues conforme a lo dispuesto en el art. 621 C. Co. “la firma puede sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”, evidenciando así que el título valor contiene la huella dactilar impuesta por el creador que es el mismo ejecutante, lo que desvirtúa el argumento de la recurrente y se cumplen los requisitos exigidos por la norma; aduce que en el reverso de la letra de cambio, consta anotación en la que firma el ejecutante que recibió un abono y que queda un saldo por pagar a cargo de la ejecutada y cita una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que respalda sus argumentos; (ii) sobre la falta de legitimación en la causa, reitera que el título valor cumple con los requisitos exigidos para su plena validez, pues la falta de firma no es óbice para que se predique la falta de validez del título valor, porque este fue sustituida mediante huella dactilar; (iii) en lo que respecta a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, reitera lo ya dicho y afirma que el título valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, reiterando que la firma del creador fue sustituida por su huella dactilar, al cual es posible, conforme a lo previsto en el numeral dos, inciso segundo del art. 621 C. Co.

En conclusión, considera que las excepciones planteadas están llamadas al fracaso, se opone a lo pretendido por la ejecutada, solicita como prueba el interrogatorio de parte a dicho extremo procesal.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo previsto en el art. 318 CGP. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

De acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 430 ibídem, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Atendiendo los argumentos planteados por el extremo no recurrente y analizada la actuación, surtida dentro del presente proceso en lo referente a la notificación de la demandada, previo a definir la procedencia del recurso, es menester entrar a verificar si el mismo fue presentado dentro del término legal establecido para tal fin.

La parte actora, mediante memorial radicado el dieciocho (18) de noviembre de 2021, obrante a folios 20/28, aportó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la ejecutada, la cual se diligencio en los términos de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, fue remitida a la dirección de correo electrónico de la pasiva, con el lleno de los requisitos exigidos por la ley (demanda y auto que libro mandamiento ejecutivo) y consta que la misma fue enviada y leída el día dieciocho (18) de noviembre del año 2021, por lo tanto, los términos con que contaba la ejecutada para ejercer su derecho de contradicción expiraba el siete (07) de diciembre de 2021.

Encontrándose el proceso en secretaria, contabilizando los términos con que contada la ejecutada para ejercer su derecho de contradicción, obra constancia secretarial de notificación personal a la demandada JIANER MARÍA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA, de fecha dos (02) de diciembre de 2021, dejando constancia de que se le informa que el traslado de la demanda es por el término de 10 días y se le hace el envío de la demanda y sus anexos a través de correo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

electrónico, constando que en efecto, ese mismo día le fueron remitidos los documentos al correo electrónico ji.gonzalez@hotmail.com.

Habiéndose surtido la notificación por parte de la secretaria, puede concluir el despacho que dicha notificación, habilito o más bien reinició el conteo de los términos que se estaban transcurriendo con la notificación surtida en legal forma por la actora, razón por la cual, los términos con que contaba la pasiva para ejercer su derecho de defensa, deben contabilizarse desde la última notificación surtida, pues fue un error de la secretaria, no fijarse en que ya se había surtido la notificación por parte de la demandante; sin embargo, debe el despacho dejar constancia, de que en este caso en que la demandada se hizo presente en el juzgado para que se surtiera la notificación, los términos se contabilizan conforme lo prevé el art. 291 CGP. es decir, el plazo con que cuenta ese extremo procesal para ejercer su derecho de contradicción se cuenta desde el día hábil siguiente al que se surtió la notificación, en ese orden de ideas, los tres (3) días con que contaba la pasiva para interponer el recurso de reposición expiró el siete (07) de diciembre de 2021, por lo tanto, el recurso interpuesto fue presentado de forma extemporánea, pues consta que el mismo fue radicado el diez (10) de diciembre de 2021.

Así las cosas, el recurso interpuesto será rechazado por extemporáneo, no sin antes llamar la atención de la pasiva, pues ostentando la calidad de abogada, tiene más que claras las normas que rigen la notificación tanto electrónica, como la surtida bajo los lineamientos del art. 291 CGP. y el hecho de haber recibido y leído el correo electrónico por medio del cual la actora surtió la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos y la remisión de la documentación necesaria para ejercer su derecho de contradicción, predicando de ella una actitud desleal con la contraparte y con la administración de justicia, pues se hace incurrir en error al operador jurídico, habilitando términos que se encuentran contabilizando o que quizás ya pueden estar vencidos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, por extemporáneo, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, contabilícense los términos con que cuenta la demandada para contestar la demanda, conforme lo prevé el inciso sexto del art. 118 CGP.

TERCERO: En su momento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2018-00537-00
Demandante: LUZ ANGELA DIAZ TOBAR
Demandado: EDGAR SAUL ACUÑA LLAÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a imprimir el trámite correspondiente al presente proceso y fija nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia inicial, se señala el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.); se advierte a las partes que deben concurrir con sus apoderados judiciales y que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurren ninguna de las partes o sus apoderados, y si éstos no comparecen se realizará con las partes.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la citación a la audiencia, la cual por el momento se ordena llevar a cabo de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN ENERGÍA ELÉCTRICA
Radicación: 854104089001-2021-00516-00
Demandante: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD
SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y GEOPARK
COLOMBIA S.A.S.

Ingresa el proceso al despacho con la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., radicada el día 24 de enero del año 2022, memorial que no fue anexado al proceso previo a la expedición del auto de fecha 27 de enero, tal como consta en la constancia suscrita por la escribiente de este despacho judicial.

De conformidad con lo dispuesto en auto dictado el 27 de enero de la presente anualidad, el término con que contaba este extremo procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción, expiraba el 17 de enero de 2022, por lo tanto, pese a que GEOPARK si contesto la demanda, lo hizo por fuera del término legal, así las cosas, el despacho procederá a aclarar esta situación, toda vez que el auto referido con anterioridad tuvo por no contestada la demanda por parte de esta sociedad.

El inciso segundo del art. 285 CGP, contempla esta posibilidad, toda vez que dentro del término de ejecutoria de la providencia antes citada, el despacho evidencio el error que se cometió, al no anexar la contestación de la demanda, antes de proferir dicho auto.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral primero del auto de fecha 27 de enero de 2022, en el sentido de que se tiene por contestada la demanda por parte de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., por fuera del término legal concedido para tal efecto.

SEGUNDO: Reconocer al profesional del derecho ELKIN ANDRES ROJAS NÚÑEZ como apoderado judicial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual se citó a la diligencia de inspección judicial sobre el predio afectado con la servidumbre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN ENERGÍA ELÉCTRICA
Radicación: 854104089001-2021-00509-00
Demandante: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD
SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA Y GEOPARK
COLOMBIA S.A.S.

Ingresa el proceso al despacho con la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., radicada el día 24 de enero del año 2022, memorial que no fue anexado al proceso previo a la expedición del auto de fecha 27 de enero, tal como consta en la constancia suscrita por la escribiente de este despacho judicial.

De conformidad con lo dispuesto en auto dictado el 27 de enero de la presente anualidad, el término con que contaba este extremo procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción, expiraba el 17 de enero de 2022, por lo tanto, pese a que GEOPARK si contesto la demanda, lo hizo por fuera del término legal, así las cosas, el despacho procederá a aclarar esta situación, toda vez que el auto referido con anterioridad tuvo por no contestada la demanda por parte de esta sociedad.

El inciso segundo del art. 285 CGP, contempla esta posibilidad, toda vez que dentro del término de ejecutoria de la providencia antes citada, el despacho evidencio el error que se cometió, al no anexar la contestación de la demanda, antes de proferir dicho auto.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral primero del auto de fecha 27 de enero de 2022, en el sentido de que se tiene por contestada la demanda por parte de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., por fuera del término legal concedido para tal efecto.

SEGUNDO: Reconocer al profesional del derecho ELKIN ANDRES ROJAS NÚÑEZ como apoderado judicial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual se citó a la diligencia de inspección judicial sobre el predio afectado con la servidumbre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2021-00448-00
Demandante: GERMAN ALVARADO BARAJAS
Demandado: SILVIA JULIANA SANTOS ALMEYDA

El demandante, mediante memorial radicado el 03 de febrero de 2022, aporta el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada, realizada en los términos del art. 291 CGP., aporta como prueba de ello, certificación de entrega expedida por la empresa INTERRÁPIDISIMO con fecha 27 de enero de 2022 y reitera que la notificación también le fue remitida al correo electrónico informado en la demanda, sin que se haya acusado recibido por parte de la demandada.

El despacho, evidencia que la notificación surtida no cumple con los requisitos del art. 291 CGP., toda vez que, se echa de menos la comunicación en la que se informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica, con las prevenciones que estipula el numeral 3 de esta norma, tampoco se aporta copia cotejada, en los términos del inciso cuarto de este mismo numeral 3, por tal razón, no se puede tener por surtida en legal forma la notificación personal a la demandada.

El despacho debe indicar al actor, que para tener por surtida la notificación, sea por medio electrónico o físico, se deben cumplir los lineamientos que establece la norma para tal efecto, pues sin el lleno de los requisitos, en la actualidad existen entidades que pueden certificar la entrega de las comunicaciones remitidas al correo electrónico o que pueden guiarle con la forma en que se debe remitir la notificación por correo certificado.

En consecuencia, al no poder verificar el lleno de los requisitos para tener por diligenciada la notificación, el despacho no la tendrá por surtida en legal forma y como consecuencia de ello, en lo que respecta a la medida de restricción de salida del país, mantendrá la decisión adoptada en auto del 27 de enero de 2022.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por surtido el diligenciamiento de la notificación personal a la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

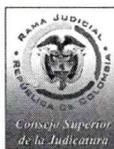
SEGUNDO: Sobre la medida restrictiva solicitada, el demandante debe estarse a lo dispuesto en auto dictado el 27 de enero de 2022.

TERCERO: Subsanao el diligenciamiento de la notificación personal, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 854104089001-2020-00324-00
Demandante: HUMBERTO ARDILA BOTERO
Demandado: COOP. MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES
DE TAURAMENA (TRANSPORTADORA
NACIONAL)

Ingresa el proceso al despacho, con memorial radicado por el apoderado del demandante, presentando renuncia al poder, adjuntando oficio remitido a su mandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 76 CGP.; el despacho aceptará la misma, toda vez, que la misma reúne los requisitos establecidos en la norma enunciada para aceptar

Revisado el expediente, se tiene que desde el 30 de septiembre de 2021, se instó a la actora para que diligenciara la comunicación para notificación por aviso a la demandada, en los términos del art. 292 CGP. y a la fecha no se evidencia que se haya cumplido con esta carga procesal, por lo tanto, se requerirá a este extremo procesal para que dentro del término de 30 días cumpla con esta carga, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder que presenta el Dr. ISRAEL AMAYA BARRERA, como apoderado del demandante, al reunirse los requisitos previstos en el art. 76 CGP.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen el diligenciamiento de la comunicación para notificación por medio de aviso, bajo los lineamientos del art. 292 CGP., toda vez que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término concedido para el cumplimiento de la carga requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2020-00074-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DILMA FLOR MONROY HERNÁNDEZ

Habiendo expirado el termino de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, el ejecutante no se pronunció dentro del término legal, siendo procedente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 CGP.

Sin embargo, evidencia el despacho que, de las pruebas solicitadas por los extremos procesales, estas solo son documentales, no habiendo pruebas por practicar, por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el num. 2 del art. 278 CGP. se dispondrá enlistar este proceso para dictar sentencia anticipada.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones, por parte de la actora, en término.

SEGUNDO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

- **PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: Se tienen como tales como los documentos aportados por la actora y que fueron relacionados en el acápite de pruebas, en su valor legal.

- **PARTE DEMANDADA:**

Documentales: Se tienen como tales como los documentos aportados por la curadora y que fueron relacionados en el acápite de pruebas, en su valor legal.

Documentales mediante oficio: Oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que con destino a este proceso, aporte registro o soporte de consignaciones realizadas por la demandada a favor de las obligaciones No. 725086630100572 y 725086630089406. Ofíciase.

TERCERO: Allegada respuesta al oficio anterior y como quiera que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el num. 3 del art. 278 CGP. dispone enlistar este proceso para proferir sentencia anticipada, toda vez que se reúnen los requisitos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2020-00013-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO
AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA -
IFATA
Demandado: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHÓN

El demandado solicita se ordene el desglose del título valor, tal como fue autorizado mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

Al respecto debe ilustrarse al memorialista, explicándole que como ya fue autorizado el desglose, basta con acercarse a la secretaria del despacho, dejando las copias respectivas de las piezas procesales a desglosar, a fin de que la secretaria deje las constancias respectivas dentro del proceso, luego de lo cual podrá retirar el original del título valor cuyo desglose se autorizó.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El demandado puede proceder a acercarse a la secretaria, a fin de que se proceda con el desglose autorizado, para lo cual la secretaria debe dejar las constancias respectivas dentro del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. INCIDENTE)
Radicación: 854104089001-2018-00611-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA – IFATA
Demandado: REINALDO SATOVA ROMERO Y LUIS ANTONIO
CONTRERAS BOHÓRQUEZ
Incidentante: MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA

Mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 2022, el despacho requirió al incidentante para que dentro del término de 30 días, cumpliera una carga procesal, tendiente a cumplir con el trámite del incidente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

Encontrándose dentro del término concedido, ese extremo procesal allega memorial manifestando que desiste del incidente, con fundamento en lo previsto en el art. 314 CGP., toda vez que el IFATA realizó el pago por concepto de honorarios.

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, entre otras determinaciones; bajo este entendido, el despacho considera que se debe aceptar el desistimiento presentado por el incidentado, máxime cuando manifiesta que desapareció la causa por la cual se promovió el mismo, esto es, el pago de los honorarios cuya regulación se pretendía.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el incidentante, en consecuencia, se acepta el desistimiento del incidente de regulación de honorarios, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00332-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SERVICIOS TÉCNICOS Y CONTROL CALIDAD
S.A.S. y REINALDO BOHORQUEZ DELGADO

Solicita la apoderada judicial de la parte actora, se autorice el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, pues tiene conocimiento que existen varios, conforme información suministrada por el demandado, toda vez que el despacho no ha expedido la sabana de títulos.

Como quiera que mediante auto del 11 de julio de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución y la última liquidación de crédito aprobada fue la presentada con corte 30 de octubre de 2020 por valor de \$69.748.305, se autoriza el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo, en consecuencia, se autoriza el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandante REINTEGRA S.A.S. Por secretaría, procédase de conformidad con lo autorizado, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: La demandante debe tener en cuenta el pago realizado, en el momento de presentar liquidación de crédito actualizada.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00314-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: FERNANDO ROZO CRUZ

Ingresa el proceso al despacho, con memorial poder allegado por el apoderado designado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; estando el proceso al despacho, mediante memorial radicado el 09 de febrero de 2021, el apoderado designado presenta renuncia al poder o solicita que en caso de no haberse dado tramite al poder presentado, no se acepte el mismo.

Al respecto debe anotar el despacho que actualmente el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. no es parte de este proceso, toda vez que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 se reconoció como cesionario de los derechos de crédito incorporados en el proceso a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., por lo tanto, no estaría legitimado el BANCO BBVA para actuar en este proceso.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de tramitar el poder y la renuncia presentada por el apoderado designado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar el poder y la renuncia presentadas por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., toda vez que ya no es parte interesada en este proceso.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00125-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR EDUARDO CORONADO CANO

Ingresa el proceso al despacho, con memorial poder allegado por el apoderado designado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; estando el proceso al despacho, mediante memorial radicado el 09 de febrero de 2021, el apoderado designado presenta renuncia al poder o solicita que en caso de no haberse dado trámite al poder presentado, no se acepte el mismo.

Al respecto debe anotar el despacho que actualmente el BANCCO BBVA COLOMBIA S.A. no es parte de este proceso, toda vez que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020 se reconoció como cesionario de los derechos de crédito incorporados en el proceso a SISTEMCOBRO S.A.S., por lo tanto, no estaría legitimado el BANCO BBVA para actuar en este proceso.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de tramitar el poder y la renuncia presentada por el apoderado designado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar el poder y la renuncia presentadas por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., toda vez que ya no es parte interesada en este proceso.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2021-00155-00
Demandante: RUTH ESTHER IVICA LÓPEZ
Demandado: OSCAR JAVIER MOLANO RODRÍGUEZ

Ingresar el proceso al despacho, con la solicitud elevada por la actora, tendiente a que se decrete una medida cautelar, consistente en restringir las salidas del país al demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, “cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria...”

Como quiera que con el presente proceso se pretende el pago de unas sumas de dinero dejadas de pagar por el alimentante y ya se encuentra librado mandamiento ejecutivo, esta medida solicitada por el extremo activo es procedente y se decretará la misma.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, se decreta la medida restrictiva contemplada en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia de Yopal, así:

Se decreta el impedimento para salir del país, del demandado OSCAR JAVIER MOLENO RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.115.910.497, hasta tanto, presente garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Para la efectividad de esta medida, ofíciase a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda, a registrar la medida restrictiva decretada, en los términos que contempla el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto, permanezca el proceso en secretaría contabilizando el término concedido a la actora, en auto del 27 de enero de 2022, para que cumpla con la carga procesal requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2012-00144-00
Demandante: CATHERINE SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: JORGE ARLES SALAZAR QUINTERO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se requirió a los extremos procesales para que presentaran las liquidaciones de crédito actualizadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esa providencia, pues las aportadas no cumplían con lo establecido en el art. 446-4 CGP.; a la fecha no se evidencia que se haya cumplido con esta carga procesal, por lo tanto, se requerirá a los extremos procesales para que dentro del término de 30 días cumplan con esta carga, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Encontrándose el proceso al despacho, el demandado aporta un memorial en el que manifiesta que a la fecha se encuentra desempleado y le es imposible realizar el pago de la cuota de alimentos, por lo tanto, este memorial se incorporara el proceso, para conocimiento de la demandante, advirtiendo al demandado que la obligación alimentaria debe ser cumplida por el alimentante en los términos en que quedó fijada, caso contrario la deuda seguirá aumentando, hasta que se ponga al día con la obligación ejecutada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten la liquidación del crédito en los términos a que se contrae el art. 446-4 CGP., teniendo en cuenta lo dicho por el despacho mediante auto proferido el 25 de noviembre de 2021, toda vez que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: El memorial suscrito por el ejecutado, se incorpora al expediente para conocimiento de la demandante y demás fines pertinentes.

TERCERO: El ejecutado debe continuar con el pago de la obligación alimentaria, radicada en cabeza suya, so pena de que la deuda que se ejecuta continúe aumentando, hasta que se ponga al día en el pago de la misma.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término concedido para el cumplimiento de la carga requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2019-00713-00
Demandante: ANGELA ROCIO CAMARGO ALARCÓN
Demandado: WILLIAM OLMEDO ALDANA RUIZ

Ingresa el proceso al despacho, luego de expirar el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la demandante y que fuere radicada el trece (13) de enero de este año, para decidir sobre su aprobación o en caso tal, su modificación.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto proferido el doce (12) de agosto de 2021, el despacho ordenó el pago de unos depósitos judiciales, que se encontraban a disposición de este proceso; como consecuencia de esa autorización, la secretaria dejó la constancia que los títulos judiciales que hasta el momento han sido pagados en este proceso ejecutivo, según la cual ascienden a la suma total de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$7.300.000) MCTE., y que corresponden a los títulos No. 486630000017767, 48663000017793, 48663000017805, 48663000017822, 48663000017850, 48663000017868, 48663000017925, 48663000017951, 48663000017968, 48663000017986, 48663000018002 y 48663000018020.

La liquidación de crédito aportada por la actora no contemplo el descuento de los títulos judiciales que ya le fueron cancelados dentro del presente proceso, concepto que debe aplicarse a la liquidación para conocer con certeza el monto de la deuda, a la fecha de corte de la liquidación que se presenta, esto es, nueve (09) de diciembre de 2021; además, la liquidación de crédito actualizada, no se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-4 CGP. pues pese a tener en cuenta la última liquidación aprobada por auto del cuatro (04) de febrero de 2021, con corte 30 de noviembre de 2020, la cual asciende a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$9.640.140) M/CTE.

En virtud de lo anterior, el despacho oficiosamente, procederá a modificar la liquidación de crédito actualizada presentada por la actora, con corte nueve (09) de diciembre de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte ejecutante, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30/NOVIEMBRE/2020	\$9.640.140
CUOTA ALIMENTARIA DICIEMBRE 2020	\$234.863
INTERES MORATORIO DICIEMBRE 2020	\$14.349
CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2021	\$2.863.740
INTERES MORATORIO ENERO/21 - 09/DICIEMBRE/21	\$81.855
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO AL 09/DICIEMBRE/2021	\$12.834.947
DEPOSITOS JUDICIALES PAGADOS	\$7.300.000
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$5.534.947



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Intereses del % 6 anual, literal C del numeral 2			
Tarifa	Interés mensual	MES	AÑO
	0,5	DICIEMBRE	2020
		TOTAL	

LIQUIDACIÓN DE INTERESES RESPECTO DEL CAPITAL			
CAPITAL INICIAL	Interés Moratorio por día	Días	Interés Moratorio
\$ 234.863	0,000167	361	\$ 14.349
\$ 234.863			\$ 14.349

Intereses del % 6 anual, literal C del numeral 2			
Tarifa	Interés mensual	MES	AÑO
6 % Anual	0,5	ENERO	2021
	0,5	FEBRERO	
	0,5	MARZO	
	0,5	ABRIL	
	0,5	MAYO	
	0,5	JUNIO	
	0,5	JULIO	
	0,5	AGOSTO	
	0,5	SEPTIEMBRE	
	0,5	OCTUBRE	
	0,5	NOVIEMBRE	
	0,5	DICIEMBRE	
		TOTAL	

LIQUIDACIÓN DE INTERESES RESPECTO DEL CAPITAL			
CAPITAL INICIAL	Interés Moratorio por día	Días	Interés Moratorio
\$ 238.645	0,000167	338	\$ 13.444
\$ 238.645	0,000167	307	\$ 12.211
\$ 238.645	0,000167	279	\$ 11.097
\$ 238.645	0,000167	248	\$ 9.864
\$ 238.645	0,000167	218	\$ 8.671
\$ 238.645	0,000167	187	\$ 7.438
\$ 238.645	0,000167	157	\$ 6.245
\$ 238.645	0,000167	126	\$ 5.012
\$ 238.645	0,000167	95	\$ 3.779
\$ 238.645	0,000167	65	\$ 2.585
\$ 238.645	0,000167	34	\$ 1.352
\$ 238.645	0,000167	4	\$ 159
\$ 2.863.740			\$ 81.855

SEGUNDO: En consecuencia, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de crédito modificada, por valor total de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.534.947) M/CTE., con corte al día nueve (09) de diciembre de 2021.

TERCERO: Informar a la demandante, que se encuentran consignados a órdenes de este proceso unos títulos judiciales sin pagar, por lo tanto, al encontrarse autorizado el pago de los mismos, la actora cumpliendo los lineamientos establecidos por el despacho para tal fin, puede proceder a cobrarlos, hasta el monto total de lo adeudado, conforme a la liquidación antes aprobada.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 10 de febrero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00052-00
Demandante: TRANSNEVADA S.A.S
Demandado: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES SAS

TRANSNEVADA S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S., con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) título valor factura y por los intereses correspondientes.

Verificada la demanda, la misma cumple con los requisitos legales establecidos para ser admitida, sin embargo, al verificar el certificado de existencia y representación de la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. se certifica el registro del auto No. 2019-01-30588 del 22 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Sociedades donde se registra: INICIO DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN y auto No. 2019-0100588 del 23 de agosto de 2019 de la misma Superintendencia donde se registra NOMBRAMIENTO DE PROMOTOR JOSE HUMBERTO ACOSTA QUINTERO.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

“Artículo 20: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y la excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”. (subraya fuera del texto)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Con fundamento en esta norma, no es posible admitir la presente demanda ejecutiva singular impetrada por TRANSNEVADA S.A.S., pues al hallarse registrado el inicio del proceso de reorganización respecto de la sociedad a ejecutar, no se pueden iniciar procesos ejecutivos en su contra, so pena de que esta funcionaria incurra en alguna causal de mala conducta.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No de admitir la presente demanda, toda vez que la sociedad en contra de la cual se dirige se encuentra admitido en proceso de reorganización, lo que impide iniciar procesos ejecutivos en su contra, con fundamento en lo previsto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN MIGUEL PÉREZ PÉREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 10 de febrero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, diez 10 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00050
Demandante: FERNANDO JOSÉ PÉREZ
Demandado: LINO RODRIGUEZ OCHOA

La acción:

FERNANDO JOSÉ PÉREZ, presenta demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía, a través de apoderado judicial, en contra de LINO RODRIGUEZ OCHOA, por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en un (01) título valor letra de cambio y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones (numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP):

- 1.- No hay claridad entre lo expuesto en los hechos, las pretensiones y la letra de cambio, toda vez que, dentro de los hechos y las pretensiones indica que la fecha de creación del negocio jurídico es el 01 de marzo de 2021, y dentro de la letra de cambio No. 21113721623 la fecha de creación registrada es 24 de febrero de 2021. Por lo que no existe coherencia entre los manifestado.
- 2.- No existe claridad en el valor digitado en el acápite de competencia y cuantía, toda vez que se evidencia un error de digitación.
- 3.- No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes. (Art.8 Decreto 806 de 2020).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por FERNANDO JOSÉ PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra de LINO RODRIGUEZ OCHOA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado Dr. JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 10 de febrero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00049-00
Demandante: FERNANDO JOSÉ PÉREZ
Demandado: PEDRO PABLO FONSECA CASTRO

FERNANDO JOSÉ PÉREZ, por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de PEDRO PABLO FONSECA CASTRO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) título valor letra de cambio y por los intereses correspondientes. Por lo anterior, como quiera que la obligación ejecutada está contenida en un título valor suscrito entre las partes y la demanda cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422, 621 y 709 del CGP., pues se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FERNANDO JOSÉ PÉREZ, y en contra de PEDRO PABLO FONSECA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio Letra de cambio No. 21113721625, con fecha de creación el 01 de marzo de 2021 y siendo exigible el 30 de julio de 2021.

1.1.- Por los intereses de plazo permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el 30 de julio de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral 1, desde el 31 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante al Dr. JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY FEBRERO 11 DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 10 de febrero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, diez 10 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00048
Demandante: FERNANDO JOSÉ PÉREZ
Demandado: JOSÉ URIEL RUÍZ AGUIRRE

La acción:

FERNANDO JOSÉ PÉREZ, presenta demanda de ejecutiva singular de mínima cuantía, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ URIEL RUÍZ AGUIRRE, por la obligación de pagar una suma de dinero contenida en un (01) título valor letra de cambio y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- No informó la manera como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por FERNANDO JOSÉ PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ URIEL RUÍZ AGUIRRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 10 de febrero de 2022, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de enero de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR PARALA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2022-00025-00
Demandante: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A
Demandados: JONH ALEXANDER PEREZ ROSAS

BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de JONH ALEXANDER PEREZ ROSAS, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de dos (02) pagaré y por los intereses correspondientes. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en unos pagarés suscrito entre las partes, la demanda y dichos títulos ejecutivos cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422, 621 y 709 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A, y en contra de JONH ALEXANDER PEREZ ROSAS identificado con C.C. No. 74.856.180, por las siguientes sumas de dinero:

• **Pagaré No. M02630000000100779600103000:**

1.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$293.853), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 10 de junio de 2021.

1.1.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$675.962), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.799% E.A, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de mayo de 2021 al 10 de junio de 2021.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$296.240), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 10 de julio de 2021.

2.1.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$672.574), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.799% E.A, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de junio de 2021 al 10 de julio de 2021.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$299.667), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 10 de agosto de 2021.

3.1.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$669.148), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.799% E.A, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de julio de 2021 al 10 de agosto de 2021.

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$303.133), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 10 de septiembre de 2021.

4.1.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$665.681), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.799% E.A, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de agosto de 2021 al 10 de septiembre de 2021.

4.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$306.640), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 10 de octubre de 2021.

5.1.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$662.175), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.799% E.A, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de septiembre de 2021 al 10 de octubre de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

5.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$310.187), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 10 de noviembre de 2021.

6.1.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$658.628), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.799% E.A, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de octubre de 2021 al 10 de noviembre de 2021.

6.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$49.243.299), correspondiente al valor del capital acelerado del crédito otorgado.

7.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la presente demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

• **Pagaré No. M026300110234002269600029817:**

8.- Por la suma de SETENTA Y UN MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$71.070), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 06 de junio de 2021.

8.1.- Por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$604.028), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.998% E.A, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 07 de mayo de 2021 al 06 de junio de 2021.

8.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 07 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$71.903), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 06 de julio de 2021.

9.1.- Por la suma de SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$603.196), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

tasa del 14.998% E.A, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 07 de junio de 2021 al 06 de julio de 2021.

9.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 07 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$72.745), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 06 de agosto de 2021.

10.1.- Por la suma de SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$602.354), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.998% E.A, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 07 de julio de 2021 al 06 de agosto de 2021.

10.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 07 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$73.597), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 06 de septiembre de 2021.

11.1.- Por la suma de SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$601.501), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.998% E.A, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 07 de agosto de 2021 al 06 de septiembre de 2021.

11.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 07 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$74.459), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 06 de octubre de 2021.

12.1.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$600.639), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.998% E.A, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 07 de septiembre de 2021 al 06 de octubre de 2021.

12.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 07 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$75.331), correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado, que debía cancelarse el 06 de noviembre de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

13.1.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$599.767), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.998% E.A, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 07 de octubre de 2021 al 06 de noviembre de 2021.

13.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 07 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.043.477), correspondiente al valor del capital acelerado del crédito otorgado.

14.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la presente demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

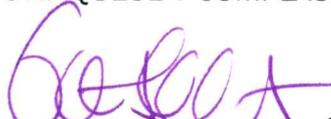
CUARTO: Al presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos del Código General del Proceso, en primera instancia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble distinguido con FMI No. 470-80260 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado JONH ALEXANDER PEREZ ROSAS, identificado con C de C No. 74.856.180. Líbrese el oficio a la entidad mencionada para que proceda a inscribir la medida.

SEXTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **004** HOY **11 DE FEBRERO DE 2022** A
LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 10 de febrero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de enero de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00023-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA

La acción:

BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de dos (02) pagarés y por los intereses correspondientes. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en unos pagarés suscrito entre las partes, la demanda y el título base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422, 621 y 709 del CGP., pues se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

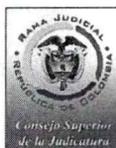
PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., y en contra de NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA quien se identifica con la C.C. No. 20.715.187 por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. M026300105187602265000110237:**

1.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$35.887.324), por concepto de capital insoluto, siendo exigible desde el 10 de noviembre de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, respecto del valor de que trata el numeral 1, causados desde el 11 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.696.233), por concepto de insoluto parcial, por intereses remuneratorios del crédito otorgado únicamente respecto de la obligación No. 00130226419600032134, a la tasa del 18.999% E.A, causados desde el 9 de mayo de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021, es decir, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales vencidas conforme al plan de pagos con amortización, exigibles y no pagadas desde el día 8 de junio de 2021 y las siguientes el mismo día de cada mes hasta el 8 de octubre de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, respecto del valor de que trata el numeral 2, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo lo estipulado en el pagaré.

- **Pagaré No. M026300105187602265000125391:**

3.- Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$68.833.043), por concepto de capital insoluto, siendo exigible desde el 10 de noviembre de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, respecto de la suma de que trata el numeral 1, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$5.108.023), por concepto de insoluto total de intereses remuneratorios del crédito otorgado únicamente respecto de la obligación No. 00130226409600035798, a la tasa del 18.999% E.A, causados desde el 10 de mayo de 2021 hasta el 10 de octubre de 2021, es decir, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales vencidas conforme el plan de pagos con amortización, exigibles y no pagadas desde el día 10 de junio de 2021 y las siguientes el mismo día de cas mes hasta el 10 de octubre de 2021..

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, respecto de la suma de que trata el numeral 2, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo lo estipulado en el pagaré.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. .P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00303-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO
AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
Demandado: YEISON EDUARDO CASTAÑEDA MENDOZA

Mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación a cargo del demandado bajo el título valor pagaré No. 2728, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado, la entrega de los títulos judiciales existentes a favor del ejecutado y al posterior archivo del proceso.

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de YEISON EDUARDO CASTAÑEDA MENDOZA y a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA, por la suma de \$73.591.693 saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 2728 y por los intereses moratorios; a la fecha de presentación de la solicitud para dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, no se había trabado al Litis.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por los extremos de la litis y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base de la ejecución en favor del ejecutado y de la garantía a favor de la ejecutante, conforme a lo solicitado, sin lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la entidad ejecutante, a través de su apoderado judicial

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado, para lo cual, debe cumplir los lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Se autoriza el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, si los hubiere, a favor del ejecutado. Para ello, el ejecutado debe cumplir los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto. Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00240-00
Demandante: MARIO CESAR CASTRO GUERRERO
Demandado: ESVER TORRES GUERRERO

Mediante memorial allegado el 11 de octubre de 2021, el demandante aporta constancia de envío de mensaje de datos con el fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, surtida en los términos del Decreto 806 de 2020.

Verificando que la misma haya sido practicada en legal forma, se evidencia que no hay forma de constatar que el destinatario del mensaje de datos haya tenido acceso al mismo o al menos, haya sido ingresado a la bandeja de entrada, lo cual se torna indispensable, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que estudio la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 y donde precisó:

“352.- No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353.- Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Con fundamento en lo anterior, previo a tener por surtida la notificación personal al demandado, se hace necesario que el demandante aporte la constancia de que el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

destinatario tuvo acceso al mensaje de datos remitido o con el acuse de recibido, como lo señaló la Corte.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tener por surtida la notificación al demandado, el demandante debe acreditar las constancias a que se hace alusión en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Saneado lo requerido por parte de la ejecutada, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00177-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS EDUARDO PARADA BARRETO

Evidenciado el anterior informe secretarial y una vez revisada la solicitud de la parte actora, en la que solicita darle impulso al proceso, dictando el auto que ordene seguir adelante la ejecución, procede el despacho a tomar la decisión correspondiente, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha tres (03) de junio de 2021, el despacho una vez estudiada la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS EDUARDO PARADA BARRETO libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía por varias sumas de dinero \$4.972.895 junto con sus intereses moratorios, \$375.500,46 ms intereses corrientes y moratorios, \$44.931.416,44 junto con sus intereses moratorios y \$8.975.972 junto con sus intereses moratorios, representadas en los pagarés No. 3690085759, 63990016534 y SIN del 10 de agosto de 2018; esta auto fue corregido por el proferido el nueve (09) de septiembre de 2021, el cual hace parte integral del mandamiento ejecutivo.

La ejecutante procedió a surtir la notificación al demandado en los términos de que trata el Decreto 806 de 2020; el(11) de noviembre de 2021 requirió a la demandante para que aportara los anexos remitidos con la notificación, a lo cual la actora guardo silencio; sin embargo, evidencia el despacho que la notificación surtida da cuenta de los anexos remitidos y verificado el correo electrónico contentivo de la notificación, si fueron remitidos los mismos; así las cosas, el término con que contaba el ejecutado para ejercer su derecho de contradicción, expiró el 01 de octubre de 2021, sin pronunciamiento por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 468 CGP. prevé en su numeral tercero “Si no proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, norma que debe observarse y aplicarse en concordancia con lo previsto en el art. 440 ibídem.

En el presente asunto, se tiene que la ejecutante realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y que verificada la misma, esta se surtió en legal forma, expirado el término para que el ejecutado ejerciera su derecho de contradicción, este guardo silencio, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener al señor CARLOS EDUARDO PARADA BARRETO notificado de la demanda, de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor CARLOS EDUARDO PARADA BARRETO identificado con C.C. No. 74.347.651

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Se decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado como garantía de la obligación y con su producto páguese al demandante el capital, los intereses y las costas procesales.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2020-00343-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JUAN MIGUEL DÍAZ TORRES

Mediante memorial suscrito por el apoderado especial de la entidad demandante y le apoderada designada por esa entidad en esta causa, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 79739373, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado, sin condenar en costas a ninguno de los extremos de la Litis.

Mediante providencia de fecha tres (03) de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de JUAN MIGUEL DÍAZ TORRES y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la suma de \$16.243.201 obligación contenida en el pagaré No. 79739373, providencia que fue aclarada por auto de fecha once (11) de noviembre de 2021, la cual hace parte del integral de aquella providencia; a la fecha de presentación de la solicitud para dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso se encontraba al despacho para decidir sobre la legalidad del diligenciamiento de la notificación personal al demandado.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la parte actora, toda vez que dispone del derecho en litigio y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base de la ejecución en favor del ejecutado, sin lugar a condena en costas y ordenar que los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso se paguen a favor del ejecutado, si existieren.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguense los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado, para lo cual, debe cumplir los lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Se autoriza el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, si los hubiere, a favor del ejecutado. Para ello, debe cumplir los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto. Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 854104089001-2020-00234-00
Demandante: CARMEN ROSA TORRES
Demandado: LUIS HERNÁN PÉREZ BAQUERO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto de fecha noviembre (25) de noviembre de 2021, el despacho requirió a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley dieran cumplimiento a varias cargas procesales, esto es, aportar constancias de fijación de la valla en los términos dispuestos en el literal quinto del auto de fecha 08 de octubre de 2020, retirar y demostrar el diligenciamiento de los oficios dispuestos den el auto del 08 de octubre de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Verificado el expediente y vencido el término concedido, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado.

3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que la demandante y/o su apoderado judicial, no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: CONDENAR en costas a la actora, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2020-00118-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO SANDOVAL VEGA

Mediante memorial suscrito por el coordinador de la regional Bogotá de la entidad demandante y su apoderada judicial, se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones 725045070096282 y 725045070098252 contenidas en los pagarés No. 045076100004176 y 045076100004177, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado y de la garantía hipotecaria a favor de la ejecutante, autorizando a la apoderada para el retiro de la misma.

Mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CARLOS ARTURO SANDOVAL VEGA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por unas sumas de dinero representadas en las obligaciones No. 725045070096282 y 725045070098252 contenidas en los pagarés No. 045076100004176 y 045076100004177; a la fecha de presentación de la solicitud para dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se encontraba trabada la Litis en debida forma, pendiente de distar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por los extremos de la litis y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base de la ejecución en favor del ejecutado y de la garantía a favor de la ejecutante, conforme a lo solicitado, sin lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado y de la garantía hipotecaria a favor de la ejecutante, para lo cual, deben cumplir los lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto. Se autoriza a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

apoderada del extremo activo para que realice el desglose del documento que se ordenó entregar a su favor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se autoriza el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, si los hubiere, a favor del ejecutado. Para ello, el ejecutado debe cumplir los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto. Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2019-00310-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: DIOMEDES ARENAS DAZA

Mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, los cuales deben ser retirados por la parte interesada y se disponga el archivo del proceso; además, se debe proveer sobre el desglose del título valor base de la ejecución a favor de la demandada, pues se pagó la totalidad de lo adeudado, según lo informa el actor.

Mediante providencia de fecha cuatro (04) de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de DIOMEDEZ ARENAS DAZA y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por unas sumas de dinero contenidas en el pagare No. M026300110234801589613273364; a la fecha de presentación de la solicitud para dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se encontraba trabada la Litis en debida forma, pendiente de la realización de audiencia de que trata el art. 372 CGP.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por los extremos de la Litis y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena en costas; además de esto, ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor de la ejecutada, para lo cual, debe cumplir lo lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Se autoriza el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, si los hubiere, a favor del ejecutado. Para ello, el ejecutado debe cumplir los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto. Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00178-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA – IFATA
Demandado: DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ Y KEYLA
LUZ PÉREZ SÁNCHEZ

Ingresó el proceso al despacho, luego de expirar el término de traslado de la liquidación de crédito; dentro de dicho término, el apoderado judicial de las ejecutadas presenta objeción al estado de cuenta, en los términos establecidos por el artículo 446 num. 2 CGP.

Toda vez que la objeción fue planteada en la forma que lo exige la norma, el despacho, dado cumplimiento a lo dispuesto en el num. 3 de la norma antes citada, decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la pasiva, y la liquidación alternativa que se presenta, evidencia el despacho que el togado echó de menos la liquidación de crédito presentada por la parte actora, radicada el 06 de mayo de 2021 y que obra a folio 79/82, de la cual se corrió traslado en legal forma y mediante auto de fecha once (11) de noviembre de 2021 fue aprobada por valor de \$11.429.071,22 siendo la fecha de corte el seis (06) de mayo de 2021.

Esa liquidación presentada en una primera oportunidad, cumple a cabalidad con la liquidación de intereses, en la misma forma en la presentada como alternativa en esta ocasión por el extremo pasivo.

Ahora, la liquidación actualizada del crédito, de la cual se corrió traslado el 21 de enero de 2022, cumple con los lineamientos establecidos en el art. 446 num. 4, toda vez que toma como base la liquidación que está en firme, esto es, la aprobada por auto del once (11) de noviembre de 2021 y cuya fecha de corte el seis (06) de mayo de 2021, por esta razón, el representante judicial de la actora efectúa la liquidación de intereses desde el siete (07) de mayo de 2021 hasta el trece (13) de enero de 2022, los cuales se ajustan a las tasas establecidas.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la objeción planteada no está llamada a prosperar y por lo tanto aprobará la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante, por valor total de \$11.808.039,21 con fecha de corte trece (13) de enero del año 2022.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que no prospera la objeción al estado de cuenta presentada por el apoderado del extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Impartir aprobación a la liquidación de crédito actualizada presentada por el extremo ejecutante, que asciende a la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$11.808.039,21) con fecha de corte trece (13) de enero de 2022.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2017-00190-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: FLOR ALBA FORERO CASTILLO

Mediante memorial radicado el 26 de enero de 2021, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS cede a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA las obligaciones dentro del proceso de la referencia y los derechos de crédito involucrados dentro del mismo, así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Mediante providencia proferida el 08 de marzo de 2018, este despacho reconoció con subrogatario en el pago por ministerio de la ley al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG hasta la concurrencia del monto pagado, esto es, la suma de \$13.670.080 de la obligación contenida en el pagaré No. 259926940.

En virtud de lo anterior, la cesión de las obligaciones a que se contrae el contrato de cesión, será sobre las obligaciones cuya subrogación le fue reconocida al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, ajustándose la cesión del crédito a los postulados del art. 1959 C.C.

Al respecto, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y ss. del C.C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se librá de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 C.C.)”¹

En virtud de lo anterior, se aceptará dicha cesión y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA como cesionaria de las obligaciones dentro del proceso de la referencia y los derechos de crédito involucrados

¹ Providencia de 15 de marzo de 2006. M.P. Dr. Manuel José Pardo Caro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

dentro del mismo, así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, en los términos a que se contrae el contrato suscrito por estos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO (C. INCIDENTE REGULACION HONORARIOS)
Radicación: 854104089001-2016-00062-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
Demandado: WILLIAM GUADALUPE RODRÍGUEZ
Incidentante: MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte incidentada, en contra de la providencia dictada el pasado 01 de octubre.

I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata el auto proferido el 07 de octubre de 2021, por medio del cual se corrió traslado del dictamen pericial allegado por el perito designado por el término de tres (3) días, invocando como fundamento normativo el inciso 3 del art. 129 CGP.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Aduce la recurrente que el término de que trata el inciso 3 del art. 129 CGP. se aplica cuando una de las partes promueve un incidente fuera de audiencia y fue con fundamento en esta norma que el despacho dispuso correr traslado del incidente de regulación de honorarios que promovió el Dr. HERRERA BARRERA.

Considera que tratándose de contradicción de un dictamen pericial debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso del art. 228 CGP. a fin de que el juez o a solicitud de parte se cite al perito para que pueda ser interrogado bajo la gravedad de juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia objeto de recurso y en consecuencia, se de aplicación al art. 228 CGP. o en caso de no revocarse la providencia atacada, se cite al perito abogado, para los fines a que se contrae la norma.

III.- TRAMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No. 08 del 23 de noviembre de 2021 y desfijado el 26 de los mismos, sin que obre dentro del proceso pronunciamiento respecto del mismo.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo previsto en el art. 318 CGP. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 228 CGP. dispone *“la parte contra la que se aduzca el dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Éstas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Más adelante, el art. 231 ibídem, consagra *“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. Para efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228”*

Con fundamento en las normas transcritas y sin mayor reparo, encuentra el despacho que efectivamente la providencia recurrida se haya fundamentada en una norma procesal que no resulta ser la aplicable a la etapa procesal en que se encuentra el proceso, pues en este momento procesal, lo pretendido es poner en conocimiento de las partes en dictamen pericial rendido por el perito abogado que fue designado para tal labor, siendo lo lógico dar aplicación a lo dispuesto en los art. 228 y 231 CGP. esto es, incorporar al proceso al dictamen pericial, con la salvedad de que este permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha hasta la fecha de la audiencia, para que la parte contra la que se aduce el dictamen proceda en la forma que establece el art. 228, para una vez expirado ese término, proceder a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia donde se decidirá el incidente de honorarios promovido.

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo incidentado está llamado a prosperar y en consecuencia, se revocara integralmente la providencia impugnada, para dar aplicación a lo dispuesto líneas arriba y así se hará.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para recovar la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, en aplicación a lo dispuesto en el art. 231 CGP. se incorpora al proceso el dictamen pericial rendido por el perito abogado, para conocimiento de las partes hasta la fecha de la audiencia.

TERCERO: La parte contra la que se aduce el dictamen, puede proceder en la forma que establece el art. 228 CGP., expirado el término de tres (3) días contemplado en esta norma, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2014-00027-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: CANDIDO EDMUNDO BARRERA RODRÍGUEZ

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, el despacho requirió a los extremos procesales, para que dentro del término previsto en la ley dieran cumplimiento a lo dispuesto en el literal tercero del auto de fecha 20 de septiembre de 2016, en concordancia con lo dispuesto en el art. 446 CGP., esto es, presentar la liquidación de crédito, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Verificado el expediente y vencido el término concedido, las partes no dieron cumplimiento al requerimiento realizado.

3.- Encontrándose el proceso al despacho, mediante memorial radicado el 04 de febrero de 2022, el apoderado de la entidad ejecutante presenta renuncia al poder que venía ejerciendo, toda vez que su mandante comunicó la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios a tarifa.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que los extremos procesales, no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

3.- En lo que respecta a la manifestación de renuncia al poder que presenta el apoderado de la parte actora, como la misma se fundamenta en la terminación del contrato en virtud del cual el I.F.C. había otorgado el poder a este profesional para actuar en este proceso, por reunirse los requisitos establecidos en la ley, la misma se aceptará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: CONDENAR en costas a la actora, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder que presenta el apoderado designado por el I.F.C., al reunirse los requisitos previstos en el art. 76 CGP.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario